



Roj: **STSJ M 14397/2014 - ECLI:ES:TSJM:2014:14397**

Id Cendoj: **28079340062014100936**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **01/12/2014**

Nº de Recurso: **683/2014**

Nº de Resolución: **1033/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid -

Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

NIG : 28.079.00.4-2013/0001361

Procedimiento Recurso de Suplicación 683/2014

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 25 de Madrid Despidos / Ceses en general 52/2013

Materia : Despido

RECURRENTE/S: DOÑA Caridad

RECURRIDO/S: COOGEE BAY LUNCH SL Y LA ABUELITA ALICIA SL Y FOGASA

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En MADRID, a uno de diciembre de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID, formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE, DON BENEDICTO CEA AYALA, DOÑA EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA**, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A nº

En el recurso de suplicación nº **683/2014** interpuesto por el Letrado DOÑA EVA Mª VIDAL MADRID en nombre y representación de **DOÑA Caridad**, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **25** de los de MADRID, de fecha **4 DE ABRIL DE 2013**, ha sido Ponente la Ilma. Sra. Dª EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en los autos nº **52/13** del Juzgado de lo Social nº **25** de los de Madrid, se presentó demanda por DOÑA Caridad contra, **COOGEE BAY LUNCH SL Y LA ABUELITA ALICIA SL Y FOGASA**



en reclamación de **DESPIDO**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **4 DE ABRIL DE 2013** cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"1º. Que debo desestimar y desestimo, las excepciones de falta de legitimación pasiva y de falta de acción y de caducidad de la acción alegadas por las empresas demandadas, por las razones expuestas en el FD II, de esta resolución.

2º. Que debo declarar y declaro que existe sucesión de empresa, por parte de COOGEE BAY LUNCH SL , de los trabajadores de LA ABUELA ALICIA SL, con destino en el Centro Sánchez Pacheco nº 92 de Madrid, absolviendo a la empresa LA ABUELA ALICIA SL por las razones expuestas en el FD III de esta resolución.

3º. Que con estimación de la demanda deducida por Dña. Caridad contra las empresas LA ABUELA ALICIA SL, COOGEE BAY LUNCH SL en reclamación sobre DESPIDO, debo declarar y declaro que la decisión extintiva empresarial de fecha 30.11.2012 constituye un despido, que debe ser calificado como de improcedente, condenando a la empresa COOGEE BAY LUNCH SL a que OPTE, por escrito y de manera expresa, en el plazo de 5 días contados desde la notificación de esta resolución, entre la readmisión de la actora en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que tenía antes del despido, con abono cualquiera que sea el sentido de la opción de los salarios de tramitación, causados a razón de un salario diario de 22,66 euros, desde la fecha del despido 30.11.2012 hasta la fecha en que se ejercite la opción y que alcanzan la cantidad de 2.787,18 euros o el abono de la indemnización legal por importe de 4.078,88 euros, de ejercitarse por la indemnización el contrato se entenderá resuelto en la fecha de la opción expresa, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria de FOGASA conforme al art. 33 E.T."

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- La demandante Caridad prestó servicios como personal laboral por cuenta y orden de la empresa LA ABUELITA ALICIA SL con una antigüedad desde 24.09.2008 hasta 31.07.2012 , ocupando la categoría profesional de Ayudante de cocina a tiempo parcial con jornada de 20 horas semanales y percibiendo un salario mensual de 680 € incluida prorrateada de pagas extras, con centro de Trabajo Restaurante de la calle Sanchez Paraíso nº 92 de Madrid. La empresa cierra todos los años el restaurante desde el 1 de agosto hasta el 31 de Agosto de cada año.

SEGUNDO.- La TGSS emitió informe de vida laboral de la actora en la que constan los siguientes datos :

Nombre

Rosario

Empresa

La abuelita Alicia SL

Coogee Bay LUNCH SL

INEM

Fecha de alta

4.09.2008

1.09.2012

10.12.2012

Fecha de baja

31.07.2012

30.11.2012

TERCERO.- La Empresa LA ABUELA ALICIA SL comunico a la trabajadora carta de despido de fecha 31.07.2012 que señala lo siguiente:

La dirección de esta empresa de conformidad con los artículos 52.c y 53 de Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores , le comunica la extinción de su contrato de trabajo que le vincula con esta empresa, la fecha de efectos de la extinción será el próximo día 31 de Julio del 2012, por causas objetivas, al amparo de los preceptos anteriormente citados, fundamentándose esta decisión en la necesidad de amortizar su puesto de trabajo por causas económicas y productivas.

Como usted bien conoce La Abuela Alicia SL, ejerce la actividad de hostelería, obteniendo sus principales ingresos de servir menú diario. Usted es conocedor del importante descenso que viene experimentado esta



actividad desde el año 2010. A su vez, la falta de demanda y el descenso de la facturación en un 40%, ha provocado la toma de la decisión adoptada.

Por todo lo expuesto anteriormente, se hace necesario amortizar su puesto de trabajo con el fin de lograr optimizar al máximo los recursos. Siendo evidente la **situación económica actual** de carácter nacional e internacional, resulta necesario el amortizar su puesto de trabajo para mantener la viabilidad de la empresa.

Así mismo la empresa y sí lo requiere pone a su disposición la documentación-fiscal contable del año 2010-2011, por si desease comprobar el descenso de facturación y beneficios de la empresa, y con ello la disminución de la producción y rentabilidad de la actividad.

En cumplimiento del Art. 53 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores , se pone a su disposición la indemnización de 20 días de salario por año de servicio en la empresa con un máximo de 12 mensualidades, y que asciende salvo error u omisión, a 1.682,71€, para su comprobación. No obstante la totalidad de la liquidación se le abonará el próximo 2 de Agosto de 2012

Así mismo, y conforme al Art. 53.4 del Estatuto de los Trabajadores , a empresa te preavisa con los 15 días correspondientes.

CUARTO .- La actora firmo recibo de finiquito con la primera empresa en fecha 31.07.2012 que señalaba lo siguiente:

Mediante el presente documento declaro, que vengo prestando mis servicios en esta empresa desde el día **4/09/2008**, y he dejado de prestar mis servicios en la Empresa arriba mencionada con fecha **31/07/2012** , y por el motivo de **DESPIDO POR CAUSAS OBJETIVAS** , declara que en este momento percibe la cantidad de **Dos mil doscientos siete Euros con treinta y ocho centimos**, a su favor por los servicios prestados en la misma hasta el día de la fecha que causo baja de la misma, por los conceptos que a continuación se detallan:

Devengos

VERANO 35,25

NAVIDAD 169,42

VACACIONES 341,70

Indemnización 1.682,71 Cotiz. C.C. (341,70 x 4,7000) Cotiz. A.T.Des. (341,70 x 1,5500) Cotiz. A.T.F.P. (341,70 x 0,1000)

QUINTO.- La empresa COOGEE BAY LUNCH SL entrego a la actora carta de despido de fecha 30.11.2012 que señalaba lo siguiente:

Muy señora nuestra:

Le comunicamos por medio de la presente que no habiendo superado el periodo de prueba pactado con Vd. a que se refiere la cláusula cuarta de nuestro contrato de trabajo celebrado en fecha 3 de septiembre de 2.012, damos por resuelto el mismo con efectos de mañana, al amparo de lo contemplado en el art. 14.1 del vigente texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

En este acto se le pone a su disposición el importe correspondiente a su saldo y finiquito, significándole que conforme al art. 208.1.1 g) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, la resolución de su relación laboral durante el periodo de prueba le da derecho, de reunir el resto de requisitos exigidos, a encontrarse en situación legal de desempleo y a percibir las prestaciones correspondientes.

SEXTO.- La actora firmo recibo de finiquito con la empresa COOGEE BAY LUNCH SL en fecha 31.07.2012 que decía lo siguiente:

El contrato de trabajo suscrito con fecha 03/09/2012 entre el trabajador y la empresa arriba indicados, se da por concluido al día 30/11/2012 por , a partir de cuyo momento se dejan sin ningún valor ni efecto los derechos y obligaciones derivados del mencionado contrato, resolviéndose expresamente el vínculo contractual que les unía

El trabajador en este acto recibe de conformidad la liquidación que se detalla posteriormente, reconociendo saldadas, finiquitadas e indemnizadas cuantas diferencias y obligaciones, derivadas del contrato, pudieran existir a su favor

Detalle de la liquidación

Devengos:



1-Percepciones salariales 431,20

Salario Base 44,20

Complementos salariales 71,81

Salario en especie Manutención Prorrata Pagas Extraordinaria 106, 50 2 /, 4-7 175, 65

2-Percepciones no salariales Plus Dis -Transporte

Plus Transporte Cotiz

Vacaciones Periodo: 09-12/2012

Suma de devengos: 856,83

Deducciones:

1-Aportaciones del Trabajador. la S. S 33,19

Contingencias Comunes 11,65

Desempleo - F. Profesional 2-Retención de :.R.P.-t1. 4-Valor pros:recibidos especie

Total a deducir 44,20

Liquido a percibir 89,04

SEPTIMO .- La demandante no ha ostentado la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

OCTAVO.- Las Empresas LA ABUELA ALICIA SL y COOGEE BAY LUNCH SL se dedica a la actividad de Hostelería tienen menos de 25 trabajadores y se rige por el Convenio Colectivo de Hostelería de Madrid BCM 1.01.2012 .

NOVENO.- El día 14.12.2012 se presentó ante el SMAC papeleta de conciliación previa a la vía judicial, celebrándose el preceptivo acto previo el día 10.01.2013 con el resultado de intentado sin efecto."

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala, habiéndose fijado para votación y fallo el día **26 DE NOVIEMBRE DE 2014**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia del juzgado de lo social, estima la demanda , declara la improcedencia del despido del actora con las consecuencias legales inherentes a tal declaración y condena a la empresa Coogee Bay Lunch S.L. absolviendo a la empresa codemandada de las pretensiones frente a la misma deducidas en demanda ,y, frente al expresado pronunciamiento, recurre en suplicación la representación letrada de la parte demandada, formulando cinco motivos, los tres primeros se destinan a la revisión de los hechos declarados probados en la sentencia a la vista de las pruebas practicadas y, los dos últimos a la censura jurídica sustantiva, amparándolos respectiva y adecuadamente en los apartados b) y c) del artículo 193 LRJS .

En el motivo inicial, se pretende la modificación del hecho probado primero y la adición al mismo del siguiente texto:

"... Y el de la calle Cardenal Silíceo nº 4 de Madrid (...)"

Pretensión novatoria inacogible habida cuenta que la pretende amparar en los documentos obrantes a los folios 105 y 106 de autos, documentación que no prueba la equivocación evidente del juzgador, al no demostrar por sí misma y sin necesidad de hipótesis razonamientos o conjeturas aquel error. Sin que tampoco sirva a tal propósito la prueba de interrogatorio de la parte actora e interrogatorio del representante legal de la empresa Abuelita Alicia, S.L., a la que alude la parte recurrente de acuerdo con el artículo 193 de la LRJS , ya que el artículo 193 b) terminantemente limita la revisión de hechos probados a la existencia de documentos o pericias, consideración esta que no posee a los efectos pretendidos el acta de juicio ni la prueba de interrogatorio de parte, según reiterada jurisprudencia .

SEGUNDO .- La segunda modificación fáctica-referida al ordinal segundo-en el que se pretende la adición del siguiente texto:

" vacaciones retribuidas 1.08.2012 a 18.08.2012. INEM 19.08.2012 2.09.2012. Coogee Bay Lunch, S.L. 3-09-2012..."



Debe estimarse, en parte, el motivo y adicionar al ordinal segundo lo siguiente: "vacaciones retribuidas 1.08.2012 a 18.08.2012. Coogee Bay Lunch, S.L. 3-09- 2012..." Pues, en efecto dicho texto se deduce de los documentos unidos a los folios 105,79 y 75 a 78 de autos, sin que proceda hacer constar que la actora estuvo inscrita en el SPEE porque como ya exponíamos en el motivo anterior el acta del juicio y la prueba de interrogatorio de parte son inhábiles al fin pretendido.

TERCERO .- Debe estimarse el motivo tercero, en el que se pretende la adición de un hecho con el siguiente texto:

" La empresa "la Abuelita Alicia, S.L." en el momento de proceder a los despidos laborales y cierre del centro de trabajo de la calle Sánchez Pacheco número 92 de Madrid, contaba con 14 trabajadores, reduciendo su plantilla a 7".

Se acredita la veracidad del mismo mediante los documentos obrantes a los folios 105 y 106 consistentes en el informe de vida laboral de la codemandada la abuelita Alicia S.L. donde consta el número de trabajadores (14) antes de proceder a los despidos y los trabajadores con los que continuo (7).

CUARTO.- Ya en vía de censura jurídica sustantiva se articulan los motivos cuarto y quinto, denunciando en primer lugar la infracción del artículo 217 de la LEC , así como de la jurisprudencia contenida en las sentencias del TS de 14/05/05 y 04/05/06 . Artículo 49.1a del ET y de la jurisprudencia que cita y, en segundo término, la infracción de los artículos 9.3 y 24.2 de la Constitución Española

Sostiene la recurrente que el trabajador debe acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, no habiéndose acreditado ningún elemento o requisito de la supuesta existencia de sucesión empresarial. La empresa es de nueva creación dedicada al igual que la otra codemandada al mundo de la hostelería y para ello busco en el mercado un local habilitado para tal actividad siendo este el único elemento en común con la codemandada es decir la realización de la misma actividad de hostelería en el mismo local y el hecho de contratar alguno de los anteriores trabajadores, no conlleva por sí mismo a generar una sucesión empresarial, además la trabajadora firmo dos finiquitos el primero de ellos con la empresa la Abuelita Alicia S.L. percibiendo una cantidad económica en concepto de indemnización y de vacaciones no disfrutadas.

La sentencia de instancia bajo el argumento de que se ha producido una sucesión empresarial vía subrogación, determinada no tanto por los elementos materiales adscritos a la prestación de los servicios como por la del elemento humano o personal de la plantilla que los desempeña que aquí es el preponderante. Así no resulta controvertido que los servicios objeto de contrata son los mismos y que han pasado 7 de 14 trabajadores a prestar servicios con la empresa Coogee Bay Lunch S.L., en el mismo centro de trabajo y con la misma categoría y funciones, declara la improcedencia del despido del actora y condena a la empresa a las consecuencias legales inherentes a tal declaración.

De la declaración de hechos probados se desprende que la actora que venía prestando servicios para la empresa la Abuelita Alicia S.L. en un restaurante sito en la C/Sánchez Pacheco nº 92 de Madrid , fue despedida por dicha empresa por causas objetivas al amparo de los artículos 52 c y 53 del ET firmando en fecha 31.07. 2012 recibo de finiquito. El 3.09. 2012 comenzó a prestar servicios para la codemandada siendo despedida el 30.11.2012 por no haber superado el periodo de prueba.

En efecto, es cierto que conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en interpretación de la Directiva 27/183/CEE, como puede verse en las Sentencias de 7 de diciembre de 2011 , y, así, razona también la STS de 28 de abril de 2009 , que *" en aquellos sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica, que puede mantener su identidad, cuando se produce una transmisión, y el nuevo empresario no sólo continua con la actividad de que se trata, sino que también se hace cargo de una parte esencial del personal del anterior empresario. Por contra, si la actividad de que se trata no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige material e instalaciones importantes, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número importante de trabajadores del anterior, no se considera que hay sucesión de empresa si no se transmiten los elementos materiales necesarios para el ejercicio de la actividad"*.

Pero, aquí resulta que, la actividad-hostelería- no descansa esencialmente en la mano de obra, y, ante la falta de otros elementos, no se puede concluir que se ha producido en el caso que nos ocupa la sucesión de empresa que regula el artículo 44 del ET al menos en el aspecto que aquí interesa, el de la subrogación en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social derivados del contrato de trabajo de la demandante.

No ha quedado demostrada la existencia de la sucesión de empresas a que se refiere la sentencia de instancia al no desprenderse de lo actuado, que la mercantil demandada hubiese recibido la infraestructura y organización empresarial básicas para la explotación del negocio, esto es, no se produce sucesión en la



actividad porque no se declara probado que haya transmisión de alguna de infraestructura empresarial, ni que se haya hecho cargo de elementos o útiles de trabajo de la anterior.

Cierto que la nueva actividad pertenece igualmente al ramo de la hostelería, pero esta es la única seña de identidad que podría valorarse como elemento indiciario de la sucesión empresarial, pues no consta que el nuevo titular del establecimiento se haya hecho cargo de elementos productivos o infraestructura empresarial del anterior, sino tan sólo consta que se realiza la misma actividad de hostelería en el mismo local y que la nueva empresa ha contratado a 7 de los 14 trabajadores que tenía el anterior.

La sucesión empresarial que regula el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, se caracteriza esencialmente porque lleva aparejada la entrega de la infraestructura empresarial y elementos productivos necesarios para la explotación del negocio, de manera tal que el empresario cedente transmite al nuevo la titularidad de los útiles, enseres, maquinaria, e incluso clientela, precisos por sí solos para continuar en el desempeño de la misma actividad. No hay por tanto sucesión cuando tan solo se da la coincidencia del mismo local de negocios en el que se desarrollaba la anterior actividad y de la misma actividad.

Por otro lado no es de aplicación al supuesto enjuiciado el artículo 55 del IV Acuerdo Laboral de ámbito estatal para el sector de hostelería aprobado por resolución de 20 de septiembre de 2010 puesto que tal precepto se refiere a "colectividades o restauración social" actividad distinta a la de la empresa recurrente puesto que la trabajadora prestaba servicios en un restaurante.

Además, se da la circunstancia de que antes de que la nueva empresa se hiciera cargo de la explotación de hostelería, el contrato de trabajo que la demandante mantenía con la empresa anterior se extinguió por una causa válida, según se ha visto, en fecha 31.07.12 firmó un recibo de finiquito con la anterior empresa en el que declara que deja de prestar servicios en la empresa con fecha 31 de julio de 2012 por despido por causas objetivas y que percibe la cantidad de 2207,38 € por los servicios prestados a la misma hasta el día de la fecha causando baja en la misma, en el que, entre otros conceptos, se le han abonado la parte proporcional de vacaciones no disfrutadas y por indemnización 1682,71 €, reflejándose en el mismo, que con el percibo de dicha cantidad declara hallarse completamente saldada y finiquitada por todos y cuantos devengos salariales le pudieran corresponder por razón de trabajo por cuenta de la mencionada empresa no teniendo más que pedir ni reclamar por concepto salarial alguno, quedando totalmente rescindidas sus relaciones laborales que le unían con la empresa. El juzgador de instancia no ha entendido que se haya producido el vicio del consentimiento y, como señaló la STS 19 de abril de 2004, para excluir la unificación de doctrina, "apreciar en qué medida la voluntad del litigante puede verse afectada o disminuida en presencia de circunstancias históricamente acreditadas, sin ulterior desvirtuación, es una apreciación de hecho en la que no cabe sustituir al juzgador de instancia". En el mismo sentido la STS de 17 de octubre de 1988 nos dice que "la estimación relativa a si en el otorgamiento de un contrato concurren o no los vicios de nulidad a que se refiere dicho artículo y el, 1265, uno de ellos la intimidación, corresponde, como de puro hecho, al Magistrado sentenciador".

La actora fue despedida por causas objetivas firmando recibo de finiquito y para que se produzca el efecto más relevante de la sucesión que regula el art. 44, el de la subrogación en los contratos de trabajo, es preciso que éstos no se hayan extinguido, pues no puede haber subrogación en algo que no existe. Así, nos dice la STS de 16 de julio de 2003 que "para que opere la garantía que establece el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores es necesario, salvo supuestos de fraude acreditado, que los contratos de trabajo continúen en vigor y no se hayan extinguido válidamente (sentencias de 11 de mayo de 1987, 24 de julio de 1995 y 20 de enero de 1997)" y en el mismo sentido, señaló esta Sala en la de 8 de noviembre de 2007 que "es constante en la jurisprudencia la exigencia de que el contrato se halle en vigor para que pueda operar el mecanismo subrogatorio. El efecto de mantenimiento del vínculo requiere lógicamente que éste se encuentre vigente, por ello el art. 3.1 de la Directiva 2001/23 establece que "los derechos y obligaciones que resulten para el cedente de un contrato de trabajo o de una relación laboral, existente en la fecha del traspaso, serán transferidos al cesionario como consecuencia del traspaso" y anteriormente lo disponía la Directiva 77/187/CEE; y el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores dispone que el cambio de titular no extinguirá por sí mismo la relación laboral, porque parte de la subsistencia de la misma en el momento de la transmisión, pues sólo así cabe aceptar la existencia de una novación subjetiva, ya que resulta imposible aceptar la modificación de una relación jurídica ya extinguida. La jurisprudencia declara que la garantía de exclusión de la extinción de la relación laboral del art. 44 ET no puede operar sí, previamente al cambio de titularidad, ha existido una extinción del contrato de trabajo.

En razón a lo expuesto, procede estimar el recurso de suplicación interpuesto por haberse extinguido el contrato de trabajo de la actora con la codemandada y recurrente al amparo de lo dispuesto en el artículo 14.1 del ET por no superación del período de prueba y la desestimación de la demanda rectora de la Litis. Con devolución del depósito y de la consignación efectuados para recurrir. Sin costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLAMOS**

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación de Coogee Bay Llunch S.L, contra la sentencia dictada por el juzgado de lo social número 25 de los de MADRID, de fecha 4 DE ABRIL DE 2013 , en autos nº 52/2013 , en virtud de demanda formulada por D^a Caridad , contra la ABUELITA ALICIA S.L. y COOGEE BAY LLUNCH S.L , en materia de DESPIDO, revocamos la sentencia de instancia y absolvemos a las demandadas de las pretensiones frente a las mismas deducidas en demanda. Sin costas. Devuélvanse a la empresa recurrente el depósito y la consignación efectuados para recurrir, una vez haya alcanzado firmeza la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220 , 221 y 230 de la L.R.J.S , advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c núm. 2870 0000 00 **683/2014** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Ángel núm. 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 **683/2014**), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S .).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.